

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

M.P. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MEDICA)

RADICADO: 170013103005-2021-00072-00

DEMANDANTES: JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO, SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA, MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

LLAMADO EN GARANTIA: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS

ACTUACION: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.063.706 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, en uso de la Tarjeta Profesional Nro. 109.560 Del Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Caldas, obrando en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**, institución **llamada en garantía por la demandada SALUD TOTAL EPS** dentro del proceso de la referencia procedo a descender traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 09 proferida el treinta y uno (31) de enero de 2025, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

Se logró demostrar que el paciente llegó a Servicios Especiales de Salud como urgencia vital, en donde fue valorado mediante el Triage en donde a su vez se comentó el paciente con el coordinador de urgencias, en donde se encontró estable hemodinamicamente y se decidió su remisión a su ips de origen por superar en ese momento la capacidad instalada tanto en urgencias como en quirófanos para atenderlo.

En ningún momento hubo por parte de Servicios Especiales de Salud negación de prestación de servicios.

En ningún momento por parte de Servicios Especiales de Salud se manifestó al paciente que no era atendido por falta de contrato con dicha EPS habida cuenta que para dicha fecha el contrato aún estaba vigente.

Luego de analizar lo descrito en la historia clínica aportada se tiene que el paciente relató la aparición de los síntomas de dolor e inflamación en su testículo y vómito de gran intensidad desde las 7:00 de la mañana del día 23 de enero de 2019 y solamente acudió a consultar a las 3:30 p.m. del mismo día, dejando transcurrir casi 8 horas; lo cual desde el punto de vista médico podría constituirse como un descuido y una imprudencia del mismo paciente.

Se pudo colegir por parte del demandante una confianza excesiva traducida en una falta de tacto, precaución o juicio sobre la banalidad con que tomó los síntomas y la no toma oportuna de las medidas preventivas que solucionarían su condición de salud.

Se logró demostrar que pasaron 8 horas 30 minutos desde el inicio de los síntomas hasta el ingreso a la unidad de urgencias de la EPS Salud Total.

Pasaron 17 horas desde el inicio de los síntomas hasta el ingreso a Servicios Especiales de Salud.

Pasaron 23 horas y 20 minutos desde el ingreso a Salud Total hasta el momento de extracción del testículo en cirugía en la Clínica Comfamiliares de San Marcel.

Lo que indica que el resultado habría sido el mismo si no se hacía la cirugía dentro de las 6 horas siguientes al inicio de los síntomas tal y como lo indica la literatura y lo manifestaron los testigos médicos dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA

En el evento de hallarse algún tipo de responsabilidad frente a la **EPS SALUD TOTAL**, la Honorable Magistrada debe tener en cuenta que al paciente no se le negó la prestación del servicio cuando fue llevado como urgencia a **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**, Ni mucho menos existió un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo anterior significa que El Contratista, en este caso Servicios Especiales de Salud adquirió obligaciones de medio frente a los servicios contratados.

Y que estos servicios a su vez se suministran con apego a la oportunidad; la cual se le brindó al atenderle en la Unidad de Urgencias pese a estar con la capacidad instalada llena.

Respecto a la prudencia se tiene que pese a estar con la capacidad ocupada y con los quirófanos ocupados, sería imprudente llevarlo a cirugía, máxime que era un paciente que no fue comentado y que hemodinámicamente estaba estable tal y como consta en la historia clínica.

Servicios Especiales de Salud no podría ser objeto de reembolso alguno por no tener responsabilidad ni medica ni administrativa frente a la atención del paciente.

La causalidad es el camino o proceso que conduce desde el hecho inicial hasta la situación presente, es el puente entre el acto médico y la situación lesiva; se trata de una relación que muchas veces presenta extraordinarias dificultades para valorarla, se ha tenido siempre dudas, o explicaciones multi causales, que dan lugar a peritajes delicados y complejos, pero inexcusables dada su trascendencia. Es excepcional que el daño sufrido por el paciente exista una causa única, lineal o directa, cuya consecuencia inevitable sea ese daño.

De los diferentes criterios para la valoración de la causalidad, entendido como el único aceptable en la peritación médico legal de la responsabilidad medica el de la causalidad adecuada. De conformidad con este criterio, son causas aquellos sucesos capaces de producir el efecto lesivo en un desarrollo lógico de la cadena de procesos patológicos.

En el caso médico se debe demostrar palmariamente e inexorablemente que su actividad produjo la lesión imputada; pero en nuestro caso no existe tal relación de causalidad que sea imputable al contrato mediante el cual se vincula a Servicios Especiales de Salud.

La culpa o negligencia médica surge con dotación de suficiente causalidad cuando no se realizan las funciones que las técnicas de salud aconsejan y emplean como usuales, en aplicación de la deontología médica y del sentido común humanitario; para que se estime la responsabilidad patrimonial se considera esencial la existencia de un nexo causal; el nexo causal ha de ser exclusivo sin interferencias extrañas procedentes del tercero o del lesionado. Es propio de la esencia de la responsabilidad ya sea contractual o extracontractual que exista un vínculo que una la actividad con el daño, de tal modo que pueda afirmarse que el daño es consecuencia de una determinada actividad y esto es la más grande dificultad que se presenta en la práctica en tratándose de la responsabilidad médica, ya que la realidad es mucho más compleja, puesto que en todo fenómeno intervienen una serie de condiciones positivas y negativas, de tal forma que faltando una de esas condiciones no se produciría el resultado; es decir, que en efecto no es el efecto de una sola causa, sino el resultado de un complejo de condiciones, cada una de las cuales, positiva o negativamente tienen una trascendencia causal del mismo.

La responsabilidad de cualquier tipo para ser declarada como tal requiere la presencia de hechos dolosos, que fuerza es advertirlo no se configuran en este llamado. O de hechos culposos los cuales para su determinación tendrían que traducirse en **impericia, imprudencia, negligencia o desconocimiento de la lex artis** por parte de Servicios Especiales de Salud.

Dicho en otras palabras en tratándose del acreditamiento del elemento causal, se hace indispensable la demostración de que la conducta del centro hospitalario o de los médicos adscritos a quien se le imputan las consecuencias dañinas, resulten ser la causa adecuada del desenlace producido en un paciente; situación que no se presentó en este caso.

La relación de causalidad en dicha actividad, se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia esta que se sostiene, por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial de parte del juzgador en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados nocivos.

Recuérdese que, en materia de responsabilidad, el demandado o el llamado ha de cargar con las consecuencias que se encuentren ligadas a su comportamiento, **pero de ninguna manera, habrá de asumir aquellas que no encuentren origen en su conducta.**

En virtud de lo anterior y conforme al análisis probatorio realizado por la instancia primigenia se logró demostrar que no le asiste razón a la apoderada apelante en la formulación de los reparos principalmente el que denominó: "*Indebida valoración probatoria*".

No tiene asidero ni médico ni jurídico habida cuenta que la decisión atacada estuvo fundada en cada una de las pruebas arrojadas al proceso y en las declaraciones rendidas por los expertos en el tema, quienes tienen el conocimiento científico y la experticia para explicar cómo se desarrolló la patología de la torsión testicular, en cuánto tiempo deber ser intervenido el paciente para revertir la torsión y salvar el órgano y cuáles son los procedimientos adecuados para ello.

Se aprecia con mediana claridad que el fallo atacado fue certero al declarar la ausencia de responsabilidad de la EPS Salud Total, y por sustracción de materia la ausencia de responsabilidad de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**.

Es de tener en cuenta Honorable Magistrada que los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación no están dirigidos a reprochar un presunto actuar culposos que genere responsabilidad en cabeza de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**, por lo que la competencia del *ad quem* estaría restringida para entrar a valorar responsabilidad respecto de este.

Dado lo anterior, se logró concluir que la entidad que represento cumplió con las obligaciones contractuales y asistenciales, toda vez que prestó de forma oportuna y diligentemente la atención de urgencias requerida por el paciente.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, **confirmar** íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

Dejo así despachado mi pronunciamiento en sede de instancia frente a la apelación presentada por la parte demandante.

De la señora Magistrada. Por lo expuesto,



GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI

C.C. 75.063.706 de Manizales
T.P. 109.560 Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Caldas.